



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00032 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO

Rad. No. 2019-00032-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, contra **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CARTOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, contra **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2019 libró mandamiento de pago contra **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**

Posteriormente en auto de fecha 24 de mayo de 2021 este despacho declaró procedente la sucesión procesal en este proceso por causa del fallecimiento del demandado **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO** el pasado 30 de agosto de 2019, ordenándose continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO**, el día 23 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00032 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO con CC 7.412.850**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00032 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONEROS
DEMANDADO: JESUS RAMON FLOREZ SEVERINO

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.785.375.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64927763a961cca671dbd4e8c37199def2e1788e147629b8f4e626b3e5cfa80**

Documento generado en 14/09/2021 11:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00022 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADO: IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA

Rad. No. 2020-00022-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, contra **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CARTOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, contra **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**, contrajo una obligación a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**, y a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago contra **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**, y a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA**, el día 17 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00022 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA

no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA con CC 22.355.654**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.050.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00022 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADO: IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b95c537460a6a41efb4c919cbdb9fa51d28e0a4c9d239e198bcfd53e2c2ab7**

Documento generado en 14/09/2021 11:40:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00075 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO

Rad. No. 2020-00075-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**, contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CARTOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**, contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**, contrajo una obligación a favor de **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**, instauró demanda ejecutiva singular contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**, y a favor de **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**, y a favor de **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO**, el día 17 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00075 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO con CC 72.204.152**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$400.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00075 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abc2563b17c5e76b91525fd4f834dcb749714410e6e1f3ce805b77bc597477**

Documento generado en 14/09/2021 11:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00449 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR

Rad. No. 2020-00449-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MEICO S.A.**, contra **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CARTOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MEICO S.A.**, contra **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**, contrajo una obligación a favor de **MEICO S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **MEICO S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**, y a favor de **MEICO S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**, y a favor de **MEICO S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR**, el día 17 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00449 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, y su corrección de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR con CC 22.454.273, y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR con CC 72.022.413**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, y su corrección de fecha 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

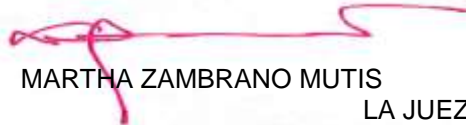
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 713.100.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00449 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f427301f0a83459e814ae13b8bf52f4ec7fc1295f44cf44b3b2b0898405e8a**

Documento generado en 14/09/2021 11:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00409 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER

Rad. No. 2021-00409-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CARTOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 libró mandamiento de pago contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, el día 09 de agosto de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00409 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER con CC 32.826.907**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

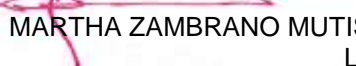
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.176.327.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00409 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496eeb23f1f0331f41ddf2105f7ced1b1d4b0a87d6aadeb25a11cbace6f6a7e0**

Documento generado en 14/09/2021 11:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00508-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7
Demandado: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG por intermedio de apoderado judicial contra YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, el apoderado demandante subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES:

Apoderado demandante mediante escrito adiado 6/08/2021, subsana la demanda tal como se le manifestó en auto inadmisorio de fecha 04/08/2021, dentro del término y en debida forma.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,
Por lo expuesto, el Juzgado,

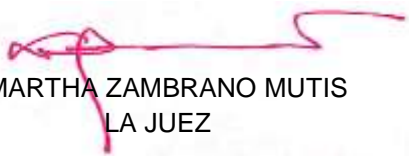
RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la obligación contenida e la letra de cambio Nro 78347 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7 y en contra de : YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837, por la suma de (Dos millones ochocientos veintiocho mil ciento setenta y seis pesos), \$ 2.828.176, por concepto de capital adeudado; más los intereses corrientes desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta el día 29/febrero/2019, y moratorios a partir del 1° de marzo de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, más costas y agencias del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 124 Barranquilla, Septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00508-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7
Demandado: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63b30ea828e9918e8750440e05970c247d27a9818c2b45a591953c24bb890f5

Documento generado en 14/09/2021 11:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00578-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00578-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

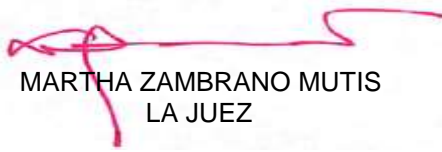
1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 19596336 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7, contra EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ con CC 19.596.336, por la suma de **\$4.913.316.00** por concepto de saldo insoluto; más la suma de **\$651.827.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; más los intereses moratorios por el saldo insoluto desde el 09 de octubre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00578-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929724580d9330a5a62e194ffc5c86525a80f38b07b7096ecef211023a3bec2f

Documento generado en 14/09/2021 11:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00599-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES.
Demandado: OSWALDO VARGAS ALVAREZ, y KEYLA MORENO LLANES

Rad. No. 2021-00599-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES con CC 32.669.058, contra OSWALDO VARGAS ALVAREZ con CC 1.129.510.230, y KEYLA MORENO LLANES con CC 1.143.130.559, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CARTOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES, contra OSWALDO VARGAS ALVAREZ, y KEYLA MORENO LLANES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica solo una dirección para notificaciones siendo que son dos demandados no especificándose si corresponde a los dos o a uno, además la dirección señalada, carrera 43 No 47-53 Comando Central de Policía de la ciudad de Barranquilla, no es el domicilio personal de los demandados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,


R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00599-00

Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES.

Demandado: OSWALDO VARGAS ALVAREZ, y KEYLA MORENO LLANES

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37762be8195273ee2ef3755a12a6ba51f0e55691df9319561d57493b6a8475a3

Documento generado en 14/09/2021 03:50:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00661-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, Nit. 900.616.179-9
Demandado: JORGE MARIO RADA SIERRA, CC N° 19.599.135
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE por intermedio de apoderado judicial contra JORGE MARIO RADA SIERRA, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES :

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una certificación suscrita por la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, la cual presenta para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y Ley 675/2001 art. 48 ,
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del demandado JORGE MARIO RADA SIERRA CC N° 19.599.135 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, Nit. 900.616.179-9 representado legalmente por la señora CARMENZA PUELLO MÉNDEZ, por la suma de: DIECISÉIS MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 16.012.678), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, retroactivos de cuotas de administración, uso de áreas comunes y multas y sanciones, discriminados de la certificación anexa a la demanda, más el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se encuentran en mora hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, más costas y agencias del proceso.

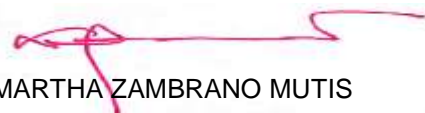
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de los dineros que posea el demandado - JORGE MARIO RADA SIERRA C.C. 19.599.135 En las cuentas de Ahorros, corrientes y CDT'S que el demandado tenga en los diferentes Bancos Locales de esta Ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO COLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANADINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$24.019.017.

3.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 TENER a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la ejecutante de conformidad al poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 123 Barranquilla, Septiembre 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00661-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, Nit. 900.616.179-9
Demandado: JORGE MARIO RADA SIERRA, CC N° 19.599.135
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56796b5ce249e3924b83ae09d33adfd7f11c25838674f20bde881a12a313b008**

Documento generado en 14/09/2021 03:50:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00662-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8

Demandado: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA C.C. No.1.129.510.013 Y MARIO RANGEL MIRANDA, C.C. 8.748.086
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN por intermedio de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA Y MARIO RANGEL MIRANDA nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES :

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré el cual presenta para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621, 709 del C Co,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la obligación contenida en el pagaré número 039-0039-002736358 a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8 contra de los demandados MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA C.C. No.1.129.510.013 y

MARIO RANGEL MIRANDA, C.C. 8.748.086, por la suma de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$5.355.405) por concepto de capital contenido en el pagaré antes mencionado, más los intereses corrientes desde el día 15-marzo-2017 hasta el 21 de febrero de 2021, y moratorios desde el 22 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, más costas y agencias del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: 040-22518, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA, CC No. 1.129.510.013. Expedir el oficio correspondiente.

3. ORDENAR el embargo del 20% de los dineros que reciba MARIO RANGEL MIRANDA, con cédula de ciudadanía No. 8.748.086, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a CUMMINS NORTE DE COLOMBIA, ubicado en la avenida circunvalar calle 110 # 76 – 4.

4.ORDENAR el embargo del 20% de los dineros que reciba MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA, con cédula de ciudadanía No. 1.129.510.013 por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a CENTRO DE ESTIMULACION SONRISA DE ESPERANZA ubicada en Carrera 42F # 82 – 27 de Barranquilla.

5. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA CC 1.129.510.013 y MARIO RANGEL MIRANDA 8.748.086, posean en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO GNB SUDAMERIS , BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite máximo a embargar: \$8.033.127,5.

6.REQUERIR al apoderado demandante para que suministre los correos electrónicos de los destinatarios de las medidas ordenadas, a fin de materializar las mismas.

7.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00662-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8

Demandado: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA C.C. No.1.129.510.013 Y MARIO RANGEL MIRANDA, C.C. 8.748.086

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 TENER a la Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante de conformidad al poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, Septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530d0b693bc73d2aad85e6c59b48c2e145d931381f31de7bfb4cb73de0377198

Documento generado en 14/09/2021 11:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00670-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5

Demandado: HUGO MOLINA GUERRA, JOSE CUELLO JIMENEZ Y FREDIS CUELLO CUELLO

Rad. No. 2021-00670-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A contra HUGO MOLINA GUERRA, JOSE CUELLO JIMENEZ Y FREDIS CUELLO CUELLO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A contra HUGO MOLINA GUERRA, JOSE CUELLO JIMENEZ Y FREDIS CUELLO CUELLO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa el número del Pagaré señalado en el texto mismo del título, no coincide con el indicado en el ENDOSO EN PROPIEDAD, es decir no está escrito de conformidad a lo indicado en el pagaré.(NUMERACIÓN EXACTA)

También se observa que se indicó la dirección de un demandado, omitiendo referirse a los otros dos demandados, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan las mismas direcciones debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGPI, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00670-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5

Demandado: HUGO MOLINA GUERRA, JOSE CUELLO JIMENEZ Y FREDIS CUELLO CUELLO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491dbaa0a0fd70d3d458e53d538a6269a95367af98179f3a3ad181f02d74c652

Documento generado en 14/09/2021 11:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00671-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- Nit N° 900766558-1

Demandado: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO C.C. 9.877.494 y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ C.C. 1.083.464.820
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR por intermedio de apoderado judicial contra ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES :

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré el cual presenta para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621, 709 del C Co,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la obligación contenida en el pagaré número 31748 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con Nit N° 900766558-1 contra los demandados ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO C.C. 9.877.494 y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ C.C. 1.083.464.820, por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220.000) suma de dinero por la cual se demanda y que cobra exigibilidad a partir del día 02-12-2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, más costas y agencias del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR El embargo y retención en la proporción legal establecida (20%) del sueldo, así como los demás emolumentos embargables que devengue el demandado BORNACELLI LOBATO ANDRES ANTONIO C.C. 9.877.494 Y MIRANDA PERTUZ RAFAEL DAVID C.C. 1.083.464.820 como empleados de POLICIA NACIONAL ubicada en CRA 59 #26-21 BOGOTA. Expedir el oficio correspondiente.

3.REQUERIR al apoderado demandante para que suministre los correos electrónicos de las medidas ordenadas, a fin de materializar las mismas.

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 TENER a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante de conformidad al poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 125 Barranquilla, Septiembre 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00671-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- Nit N° 900766558-1

Demandado: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO C.C. 9.877.494 y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ C.C. 1.083.464.820

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31edd437fe11488d45c6d68c10f1a2593e79a112474d47769b9ee9b5b167cd5e**

Documento generado en 14/09/2021 11:40:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00672-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES ,NIT No. 802.022.633-6

Demandado: , NURYS CECILIA GALVAN GALVAN ,CC No 26.171.784 , EDITA HERRERA PAEZ ,CC No 50.896.616

Rad. No. 2021-00672-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOEMPLEDORES contra NURYS CECILIA GALVAN GALVAN y EDITA HERRERA PAEZ , nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por por COOPERATIVA COOEMPLEDORES contra NURYS CECILIA GALVAN GALVAN y EDITA HERRERA PAEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en las PRETENSIONES, hace referencia a un pagaré, cuando lo que se aporta como base de la ejecución es una letra de cambio, contraviniendo lo indicado en el art., 82-4 del CGP: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, frente a lo cual la parte demandante debe corregir dicha inconsistencia.

Asimismo, atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5).

Finalmente, se observa que la letra aportada no se encuentra óptimamente digitalizada ya que en ciertas partes es difícil visualizar el contenido, por tanto, se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización de mayor calidad y nitidez a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre lo consignado en el mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
GM



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00672-00

Demandante: COOPERATIVA COEMPLADORES ,NIT No. 802.022.633-6

Demandado: , NURYS CECILIA GALVAN GALVAN ,CC No 26.171.784 , EDITA HERRERA PAEZ ,CC No 50.896.616

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 124 Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0307329bc30a284d482a44e5c295518b745a9b674b2df80a3b9ca66aa6f96d75

Documento generado en 14/09/2021 11:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
GM